

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00495 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: María Briseida Ardila

Accionado: Capital Salud Eps S.A.S., y Hospital de Engativá

Decisión: Concede (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora de la acción deprecó el resguardo del derecho fundamental a la salud, seguridad social, dignidad humana, igualdad y vida, en atención a que el día 8 de mayo del año en curso, sufrió un accidente casero en donde se vio afectado su brazo, dirigiéndose al centro asistencial mal cercano, esto es, el Hospital de Engativá, en donde se diagnosticó una fractura en el cubito y el radio, desde esa fecha se encuentra en una camilla de la Ips en mención, a la espera que se autorice el procedimiento que requiere; sin embargo, se le ha indicado por parte de Capital Salud Eps, que no existe dinero para materiales, ni se están autorizando remisiones, lo que a todas luces se constituye en una vulneración de sus garantías fundamentales.

Conforme lo anterior, en sede de tutela, solicitó se ordenara a las Eps e Ips accionada realizar la intervención quirúrgica requerida y se brinde un tratamiento integral una vez se realice el procedimiento médico del caso.

Por su parte **Capital Salud Eps S.A.S.**, con relación al caso en concreto indicó que: *“está realizando los trámites administrativos con la IPS la cual garantizara el servicio a la usuaria, esto con la finalidad de lograr la asignación prioritaria del servicio pendiente a la afiliada.”*

De igual forma se opuso al otorgamiento de un tratamiento integral, puesto que esa orden constituiría un prejuzgamiento, y adicionalmente no existirían ordenes médicas que sustentaran el mismo.

Por lo anterior, y en atención a que dicha aseguradora no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, solicitó la negatoria del recurso de amparo.

A su turno la **Secretaría Distrital de Salud**, precisó que es la Eps accionada quien debe garantizar la prestación de los servicios de salud que requiera la accionante de forma oportuna; no obstante, al no constarse vulneración alguna de los derechos fundamentales de la demandante por parte de dicha Secretaría, petitionó su desvinculación del recurso de amparo.

De otra parte, la **Superintendencia Nacional de Salud**, realizó una exposición de la normatividad que regula la prestación de servicios de salud por parte de las Eps, las obligaciones y tiempos de respuesta que deben brindar las aseguradoras a sus afiliados; sin embargo, alegó en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme las pretensiones de la acción de tutela.

El Hospital de Engativá a la fecha del presente fallo, no allegó respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Ahora bien, manifiesta la accionante, que las personas jurídicas accionadas vulneraron sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana, igualdad y vida, puesto que no se ha procedido a autorizar y realizar el procedimiento quirúrgico en su brazo, en atención a la fractura de cúbito y radio, llevando más de 12 días en una camilla en el centro hospitalario accionado; así las cosas, pretende en sede de tutela se ordene la intervención quirúrgica y el otorgamiento de un tratamiento integral.

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Establecido lo anterior, ha de indicar esta judicatura que la Ips accionada no allegó respuesta y la Eps convocada por pasiva frente al caso en concreto manifestó que *“está realizando los trámites administrativos con la IPS la cual garantizara el servicio a la usuaria, esto con la finalidad de lograr la asignación prioritaria del servicio pendiente a la afiliada.”*

Por lo anterior, frente al silencio del Hospital de Engativá y la escueta justificación allegada por Capital Salud Eps S.A.S., en donde adicionalmente confesó la existencia de un servicio pendiente a la accionante, el Despacho dará presunción de veracidad de los supuestos fácticos del recurso de amparo, dado que:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.”²

Así las cosas, el Despacho tendrá por cierto que a la accionante no se ha realizado procedimiento alguno, puesto que la misma Eps convocada por pasiva, confesó que existe un servicio pendiente por suministrar a esta, con lo cual se establece la vulneración al derecho a la salud de la actora, puesto que no se puede entender como luego de 18 días, la accionante se encuentre internada en un hospital, a la espera que se le realice una operación, quebrantándose el principio de oportunidad en la atención en salud.

No obstante, lo anterior, como no existe orden médica referente a la realización de algún procedimiento médico a favor de la accionante, este estrado judicial no puede ordenar la realización de este de forma directa, puesto que solamente el médico tratante es quien tiene el conocimiento a fin de establecer el tratamiento que se ha de dar a un paciente.

Conforme lo dicho en el párrafo anterior, se tutelaré la protección del derecho fundamental a la salud y se ordenará al representante legal de Capital Salud Eps S.A.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, a través de un

² Corte Constitucional, sentencia T-260 de 19

médico adscrito a su red de servicios, proceda a realizar una valoración a la señora María Briseida Ardila, a fin de determinar que procedimientos requiere ésta con el fin de atender su fractura y en el evento que el médico determine que es necesaria la realización de la intervención quirúrgica, dentro de un término no superior a dos (2) días, dicha Eps deberá emitir las autorizaciones del caso, con el fin que se realice la cirugía que ordene el profesional de salud.

Finalmente, frente a la concesión de un tratamiento integral, el Despacho, considera que otorgar el mismo en las condiciones actuales, sería una orden prematura, puesto que a la fecha ni siquiera existe certeza que a la accionante se le deba realizar alguna intervención, ni el tipo de operación que requiera, ya que esto se deberá determinar el médico tratante, conforme la orden que se impartirá en sede de tutela, por lo que dicho pedimento (tratamiento integral) será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental a la salud de María Briseida Ardila, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal de Capital Salud Eps S.A.S.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, a través de un médico adscrito a su red de servicios, proceda a realizar una valoración a la señora María Briseida Ardila, a fin de determinar que procedimientos requiere ésta con el fin de atender su fractura y en el evento que el médico determine que es necesaria la realización de la intervención quirúrgica, dentro de un término no superior a dos (2) días, dicha Eps deberá emitir las autorizaciones del caso con el fin que se realice la cirugía que ordene el profesional de salud.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Negar el otorgamiento del tratamiento integral peticionado, conforme lo dicho en la parte considerativa de la presente decisión.

Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2022 00495 00

Cuarto: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4e38259e8d44774273be48aef4daddc7fb516b88769e95c0552a7717c61378**

Documento generado en 28/05/2022 08:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>